ORDENANZA Nº.:- 2492.-

General Pinedo, 11 de Diciembre de 2020.-

VISTO: -

El Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto referido.- B) Proyecto de Ordenanza General Impositiva enviado por el Ejecutivo Municipal para el Ejercicio 2021; tratada en Sesión Extraordinaria, con constancia en Acta Número Cuatrocientos Treinta y Cinco y;

CONSIDERANDO:-

Que, el presente Instrumento Legal es la base de sustento para el Ordenamiento Impositivo de la Municipalidad de General Pinedo, teniendo en cuenta que los recursos públicos son aquellas riquezas que se devengan a favor del Municipio para cumplir sus fines y que, en tal carácter, ingresan en la tesorería;

Que, el Impuesto, es una institución de derecho público, está sujeto a la potestad tributaria del Estado Municipal, en virtud de ello, éste exige coactivamente a los ciudadanos su contribución para poder cumplir sus fines;

Que, si bien, las Tasas, son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad del Estado Municipal, éste, es el tributo cuyo hecho imponible está integrado por un hecho o circunstancia relativos al contribuyente y por una actividad a cargo del Municipio, que se refiere o afecta en mayor o menor medida al contribuyente, ya que es requerida en compensación del servicio particular que se presta, es decir que su cobro corresponde a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo al contribuyente;

Que son atribuciones y deberes del Concejo Municipal, tal lo contempla el Artículo 60°, inciso l, de la Ley Nº 854-P Orgánica de Municipios, de sancionar anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio la Ordenanza General Impositiva;

Que el Proyecto lo remite el Poder Ejecutivo Municipal al Concejo Municipal, en virtud de lo regulado por el artículo 76, inciso "p" de la Ley 854-P Orgánica de Municipios, para el análisis respectivo en la Concejo Municipal a través de la Comisión de Hacienda y presupuesto;

Que, por todo lo indicado precedentemente se aprueba la Ordenanza General Impositiva 2021.-

POR ELLO:-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GENERAL PINEDO
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°: APROBAR los Impuestos, Tasas de Servicios, Derechos, Patentes, Multas y demás Rubros comprendidos en los capítulos de la **ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**, que entrará a regir a partir del 1 de Enero de 2021, con excepción de las Profesiones Liberales sin razón de Dependencia Oficial.-

ARTICULO 2°: DETERMINAR el pago del Impuesto Inmobiliario, Tasas de Servicios, Derechos a la Actividad Comercial e Industrial, Patentamiento y Vehículos en General, correspondiente al Ejercicio 2021, en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos operan en las siguientes fechas:

CUOTAS	VENCIMIENTOS	AÑO
1°	25 de Enero	2021
2°	25 de Febrero	2021
3°	25 de Marzo	2021
4°	25 de Abril	2021
5°	25 de Mayo	2021
6°	25 de Junio	2021
7°	25 de Julio	2021
8°	25 de Agosto	2021
9°	25 de Septiembre	2021
10°	25 de Octubre	2021
11°	25 de Noviembre	2021
12°	25 de Diciembre	2021

Autorizar suficientemente al Ejecutivo Municipal a modificar la fecha de vencimiento por Resolución, siempre que se mantenga dentro del mes correspondiente.-

PRIMERA PARTE

IMPUESTOS

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO UNO

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3°: Se establece, para abonar este Impuesto, Siete (7) zonas, de acuerdo al plano aprobado a tal efecto fijándose una Alícuota de 1,5% para todas ellas con un importe mínimo anual que no será inferior a la tabla siguiente para todas las zonas y sobre la base de la Valuación Fiscal del Inmueble:-

ZONA	Importe Mínimo Anual
I	$ 736,52
II	$ 645,01
III	$ 645,01
IV	$ 464,64
V	$ 464,64
VI	$ 464,64
VII	$ 464,64

ARTÍCULO 4°: El importe anual del Impuesto podrá abonarse al contado o en cuotas, en fechas que determine el Calendario de Vencimientos.-

CAPITULO DOS
VALUACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 5°: La Valuación de los Inmuebles, base para determinar el Impuesto Inmobiliario, será la que fije el Departamento de Catastro Municipal sobre la base del Programa de Actualización Catastral en vigencia, establecido por la Ordenanza Nº 46/97, la Ordenanza Nº 47/97 y Ordenanza Nº 934 con los valores unitarios siguientes:

Terrenos y Coeficiente de Ajuste de Edificio

ZONA	Valor Unitario $ por m² Terreno	Coeficiente Ajuste Edificación
I	$ 751.07	2,10
II	$ 442.39	1,98
III	$ 262.85	1,88
IV	$ 124.87	1,78
V	$ 85.17	1,69
VI	$ 73.11	1,56
VII	$ 56.27	1,43

Edificaciones (Valor Unitario $ por m²)

Destino	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D	Categoría E
Vivienda. Familiar	11.124,00	8.651,99	6.179,96	4.634,99	2.966,42
Edif. Comercial	9.506,24	7.224,74	4.753,12	2.281,50	----
Edif Especiales	11.742,02	9.885,30	8.651,99	-----	----
Industrial-Depos.	5.562,02	4.234,97	3.479,84	------	----

A la Valuación resultante una vez aplicada la metodología valuatoria aprobada por las Ordenanzas Nº 46/97, Nº 47/97 y Nº 934 de Concejo Municipal de General Pinedo, se le aplicará un coeficiente de resguardo que se fija en 0,70. Este último valor constituirá la valuación del Inmueble, que será la base para el cálculo del Impuesto Inmobiliario y los tributos relacionados con éste.-

ARTICULO 6º: En el caso de **Quintas, Chacras y Parcelas** ubicadas en Zonas Limítrofes y con superficies mayores de 4.999,00 m²,como excepción a lo establecido precedentemente, el Criterio Valuatorio se basa en el concepto de "Proporcionalidad Perimetral", en un todo de acuerdo a la siguiente fórmula:

Frente 1: en metros. / . Perímetro Total = % (porcentaje 1);

Frente 2: en metros. / . Perímetro Total = % (porcentaje 2);

Y así, sucesivamente, si tuviese más frentes con distintos Valores Unitarios.-

La Valuación resultante responderá a la siguiente Fórmula:

SUPERFICIE TOTAL x (V.U. 1 x % 1 + V.U. i. x % i) x Coeficiente propio x 0,70 (Coeficiente de resguardo).-

T I T U L O I I

IMPUESTO AL MAYOR BIEN LIBRE DE MEJORAS

CAPITULO UNO

DETERMINACIÓN

ARTICULO 7°: Los recargos para determinar el Importe al Mayor Valor del Bien Libre de Mejoras a aplicarse, por sobre el importe correspondiente al Impuesto Inmobiliario, serán los siguientes:

Zona I	**600 %**	**Zona II**	**400 %**
Zona III	**300 %**	**Zona IV**	**100 %**
Zona V	**50 %**	**Zona VI A VII**	**0 %**

ARTÍCULO 8°: Para otorgar el **Certificado de Libre Deuda** del Impuesto Inmobiliario, el peticionante, tiene que tener al día el pago del mencionado Impuesto y abonar la suma de: **$ 40,65.-**

TITULO III

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO UNO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 9°: De acuerdo con lo establecido en el Título XVI de la Ordenanza General Impositiva, se abonará:

ESPECTÁCULOS BAILABLES

a)	Baile por día sin orquesta	$ 304,00
b)	Baile por día con orquesta extraprovincial	$ 642,00
c)	Baile por día con orquesta provincial	$ 389,00

CIRCOS POR FUNCIÓN

a)	Categoría: Capacidad para 500 personas	$ 160,00
b)	Categoría: Capacidad para más de 500personas	$ 257,00

PARQUES POR FUNCIÓN

a)	Categoría más de 25 juegos	$ 257,00
b)	Categoría de 15 a 25 juegos	$ 224,00
c)	Categoría hasta 15 juegos	$ 129,00

ESPECTÁCULO DEPORTIVO POR EVENTOS

a)	Campeonatos de Fútbol Zona Urbana y Rural	$ 642,00
b)	Competencias Automovilísticas	$ 169,00
c)	Competencias Motociclísticas y Karting	$ 169,00
d)	Espectáculo de Box	$ 419,00
e)	Campeonatos de Fútbol Comerciales	$ 386,00

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

a)	Espetáculo de Doma por evento	$ 130,00
b)	Espetáculo de Folclore: 1º Organizado por Instituciones o Artistas 2º Con Artistas Extraprovinciales por día 3º Con Artistas Provinciales por día	 Sin Cargo $ 163,00 $ 130,00
c)	Espectáculo de Ballet	Sin Cargo
d)	Espectáculo de Judo, Karate, Tae-Kwon-do y Similar	Sin Cargo
e)	Competencias Ciclísticas, sin Entradas	Sin Cargo
f)	Exceptuar de pago por Comparsas, Corsos, etc., a distintas Comisiones Vecinales con fiscalización del Municipio que organicen tal evento	Sin Cargo
g)	Desfile de Comparsas, Corsos, etc..-(p/ Noche)	$ 304,00

ARTICULO 10º: Las Transgresiones o faltas de cumplimiento, en término de cualquiera de los casos mencionados en el artículo anterior, dará aplicación de Multas, según el caso:

a)	La Primera Vez	$ 520,00
b)	La Segunda Vez	$ 823,00
c)	La Reincidencia dará lugar a la clausura del Local, sin perjuicio de la Multa, que le corresponda abonar	

CAPITULO DOS

IMPUESTO A LAS RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS, ETC.

ARTICULO 11º: Se tomará como índice el porcentaje sobre los montos totales de la emisión cuando se trate de entidades locales y montos parciales por número y/o boletas por entidades foráneas.

ARTICULO 12º: De acuerdo con el índice establecido en el artículo anterior, se cobrará el uno por ciento (1%) sobre el valor total de venta al público sobre rifas, tómbolas y otras figuras que posean carácter de local. Si los mismos son de carácter foráneo se cobrará el tres por ciento (3%) del valor total de venta al público. Estos derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía. Cuando se trate de Instituciones, clubes o entidades de bien público locales sin fines de lucro y cuyo objetivo propuesto en la boleta se encuentre definido como mejoro o propósito social y comunitario, el importe que resulte de la aplicación del 1% calculado sobre la cantidad de rifas, tómbolas, etc., vendidas, se abonará en su totalidad dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del hecho imponible y mediante Declaración Jurada. Las infracciones al presente título serán sancionadas con multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el tributo omitido y serán impuestas por la autoridad municipal competente.

TITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

C A P I T U L O U N O

AVISOS DE REMATES

ARTICULO 13º: Por Avisos de Remates o Ventas de Propiedades Raíces, Muebles o Semovientes, Alhajas, Mercaderías, etc., se pagará:

a)	Por Remates o Venta	$ 515,00

ARTICULO 14°: Los Remates Particulares de Mercaderías, Semovientes, Alhajas, etc., que funcionen permanentemente en un mismo local y por más de treinta (30) días pagarán lo siguiente:

a)	Por Derecho de Bandera	$ 1286,00

CAPITULO DOS
POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 15°: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos Imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a)	Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	$ 644,80
b)	Avisos simples (carteleras, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	$ 644,80
c)	Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	$ 770,90
d)	Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	$ 770,90
d)	Avisos en tótem y/o estructuras en vía publica	$ 1.154,40
e)	Avisos en salas de espectáculos o similares	$ 386,10
f)	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	$ 1.154,40

Hechos Imponibles valorizados en otras magnitudes:

a)	Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares - Motos	$ 642,00
b)	Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares - Automóviles	$ 642,00
c)	Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón o camiones	$ 642,00
d)	Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares – Semis	$ 642,00
d)	Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	$ 257,00
e)	Avisos proyectados, por unidad	$ 771,00
f)	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y vez	$ 593,00
g)	Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por unidad y por trimestre	$ 593,00
h)	Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	$ 771,00

i)	Cruzacalles, por unidad	$ 113,10
j)	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	$ 230,10
k)	Publicidad móvil, por mes o fracción	$1.155,70
l)	Publicidad móvil, por año	$ 295,10
ll)	Avisos en folletos de cines, teatros, etc. Por cada 500 unidades	$ 178,10
m)	Publicidad oral, por unidad y por día	$ 114,40
n)	Cabinas telefónicas, por cada cabina y por año	$2.965,95
ñ)	Publicidad en tótem rotativa por mes	$ 834,60
o)	Volantes, cada 1000 o fracción	$ 348,40
p)	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	$ 642,20

Cuando los avisos precedentemente citados se encuentren en la vía pública y/o exterior de los comercios los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%). Asimismo, aquellos que fueran iluminados o luminosos tendrán un incremento del cincuenta por ciento (50%); en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%). En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un recargo del cien por ciento (100%). En los casos de hechos imponibles fijados en forma anual el vencimiento del impuesto será el 30 de Abril de cada año.-

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

CAPITULO TRES

VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

ARTICULO 16°: Los Vehículos destinados exclusivamente para propaganda pagarán:

a)	Por día	$ 1352,00
b)	Por mes	$ 1785,00

ARTÍCULO 17°: PROPAGANDA CON ALTAVOCES: queda establecido que la Propaganda que se irradia por medio de altavoces en red dentro de la planta urbana como así también la suburbana pagarán:

a)	Comerciales	$ 1785,00
b)	Por red de música funcional domiciliario por mes	$ 1785,00
c)	Por actividad proselitista de cualquier índole	$ 1785,00

Para los medios de propaganda y publicidad de este capítulo, se fijará el horario de 08,00 a 12,00 y de 16,00 a 21,00 horas a cumplir desde 1 de Enero al 30 de abril y de 08,00 a 12,00 y de 16,00 a 20,00 desde 1 de mayo al 31 de Diciembre del año en curso. El exceso de volumen dará lugar a las siguientes sanciones: llamado de

atención, suspensión por caso omiso o por reincidencias, clausura, si así lo resuelven las Autoridades Municipales.-

TITULO V

APUESTAS DE HIPÓDROMOS, CARRERAS CUADRERAS Y OTRAS

ARTICULO 18°: Por cada permiso de Carreras Cuadreras, de Galope y Adiestramiento pagarán:

a)	Zona Urbana	$ 5460,00
b)	Zona Rural	$ 5460,00

ARTICULO 19°: Por cada Carrera de Mochila o con Remate de Boletos o similares se abonará **$ 500,00.-**

ARTICULO 20º: Las infracciones, cualquiera sea la índole de las mismas, serán reprimidas con el cien por cien (100 %) del recargo de los montos establecidos sin perjuicio de las sanciones a las personas que representen legalmente a las entidades que patrocinen las carreras.-

SEGUNDA PARTE

DERECHOS EN GENERAL

T I T U L O V I

DERECHOS DE OFICINA Y DE TRÁMITE

ARTICULO 21º: Por cada liquidación manual, mecanizada y/o computarizada se abonará como Derecho de Oficina la suma de: **$ 35,00.-**

ARTICULO 22º: Todo trámite Municipal por escrito, pedido de informe o solicitud, abonará un derecho, conforme a lo siguiente y de conformidad al Título XIX de la Ordenanza General Tributaria de:

a)	Contribuyentes en General	$ 50

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 23°: Conforme a lo mismos se abonarán:

a)	Solicitud de concesión de permiso para prestar Servicios Públicos	$50,00
b)	Por toda concesión de servicios de Ómnibus y / o Mod. de Tarifas	$50,00

T I T U L O V I I

DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO EN GENERAL

CAPITULO UNO

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 24º: Por Derecho de Abasto contemplados en el Título XX de la Ordenanza General Tributaria, se pagará de la siguiente forma:

Re-inspección veterinaria de carnes de esta jurisdicción Por animal vacuno re-inspeccionado de cualquier tipo y peso por media res	$ 54,60
Re-inspección veterinaria de carnes de otra jurisdicción Por animal vacuno re-inspeccionado de cualquier tipo y peso por media res	$ 61,10
Por kilo de carne bovina, ovina, porcina, caprina, aves, peces y otros (Re-inspección de esta jurisdicción)	$ 1,01
Por kilo de carne bovina, ovina, porcina, caprina, aves, peces y otros (Re-inspección de otra jurisdicción)	$ 1,11
Introducción de embutidos frescos, chacinados, salazones de esta localidad	$ 1,11
Introducción de embutidos frescos, chacinados, salazones de otra localidad	$ 1,20
Introducción de fiambres en general de esta jurisdicción	$ 1,30
Introducción de fiambres en general de otra jurisdicción	$ 1,56
Introducción de helados por Kg. de otra jurisdicción o provincia	$ 0,90
Introducción de lácteos y sus derivados de otra jurisdicción o provincia (por litros o por kg)	$ 1,20
Introducción de pastas frescas de otra jurisdicción o provincia (por kg)	$ 1,30
Por aplicación de Patente de distribuidor	Art. 97

ARTICULO 25º: Por otorgamiento de certificación a Mataderos básicos de excepción, y Carnicerías Rurales para tramitación de habilitación ante la dirección de ganadería provincial se abonará por adelantado las tarifas de **$ 650,00.-**

ARTICULO 26º: La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 dará lugar a la aplicación de Multas y/o Recargos de acuerdo a la infracción cometida hasta llegar a la Inhabilitación para la Venta y/o Introducción, retiro de los Registros de Abasto, etc.-

C A P I T U L O D O S

ESCALA DE PENALIDADES EN BROMATOLOGÍA

ARTICULO 27º: Las Infracciones de este Capítulo abonarán el equivalente a la Unidad de Conversión que sería un litro de Nafta Súper.

ARTICULO 28º: La Tenencia de Depósito, Exposición, Elaboración, Expendio, Distribución, Transporte, Manipulación o Embasamiento de Alimentos, Bebidas o sus materias primas que se encontraren faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles con multas y/o comisos de: **120 Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 29º: Las Infracciones a las normas que reglamentan la Higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o submaterias o que realicen cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, se aplicarán multas y/o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 30º: Todo Alimento, Bebida y sus Materias Primas que, a simple vista, resultaren por su estado higiénico o bromatológico inaptos para el consumo, será decomisado o inutilizado por la inspección, labrándose un acta firmada por el Infractor o Persona Autorizada y el Inspector actuante.-

ARTICULO 31º: A los Alimentos decomisados, por no presentar las condiciones higiénicas y de aspecto para la venta al público, corresponde su desnaturalización.-

ARTICULO 32º: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos en Hoteles, Bares, Confiterías, Comedores, Parrillas, Heladerías, en infracción a normas reglamentarias será sancionada con clausura de hasta diez (10 días y/o Multas de **cien (100) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 33º: En caso de falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores de enfermedad y/o incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles en Local habilitado al público y/o Locales Comerciales y/o Industriales y/o Depósitos de Mercaderías y/o Baños habilitados al público y/o cualquier otro Obligado a la desinfección periódica, se le aplicará Multa de **ciento cincuenta (150) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 34º: A la Venta, en la Vía Pública y/o en Local no Habilitado, de Productos Alimenticios sin la autorización correspondiente, se le aplicará una multa de **sesenta** (**60) Unidad de Conversión. –**

ARTICULO 35º: La introducción clandestina de Alimentos, Bebidas o sus Materias Primas a la ciudad, sin someterlos a los controles sanitarios o falta de inspección obligatoria de los mismos, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, será sancionada con Multa de **sesenta (60) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 36°: Todo negocio que expenda Pan, en forma antihigiénica y en sitios inadecuados, faltando a las condiciones bromatológicas exigibles, se aplicará el decomiso del pan y/o clausura de hasta siete (7) días y/o multas de **sesenta (60) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 37º: Cuando el Personal del Establecimiento donde se manipulen Productos Alimenticios o sus Materias Primas, se encuentren fumando, mascando chicle, mascando tabaco, comiendo, escupiendo y/o durmiendo en el Local de Elaboración del producto, se le aplicará Multa de **treinta (30) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 38º: Todo establecimiento, fábrica, despacho de alimentos, despacho de bebidas, que arroje aguas servidas a la vía pública provenientes de la limpieza del local y/o por falta de desagüe reglamentario correspondiente, se le aplicará clausura de siete (7) días y/o multas de **cuarenta (40) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 39º: La Faena en domicilio particular del matarife carnicero o de su personal de faena, de Ganado mayor y menor dará lugar al decomiso total siendo destinado a entidades de bien público, y por una multa de **(40) Unidad de Conversión..-**

ARTÍCULO 40º: La Tenencia y Cría de Animales Vacunos, Equinos, Porcinos, Ovinos, Caprinos, otros animales de idéntica naturaleza y los considerados "no domésticos", dentro del radio urbano, se sancionará con multas de **cuarenta (40) Unidad de Conversión** y/o retiro de los mismos por el Personal Municipal siendo entregados a sus dueños luego del pago de la Multa respectiva y de los Gastos que se abonan por estadía y traslado de los Animales a un lugar seguro.-

ARTICULO 41º: Todo comercio que expenda carne o se dedique a la producción de diversos alimentos deberá solicitar Inspección Bromatológica, antes de su inauguración, para el otorgamiento de la correspondiente habilitación.-

Los requisitos exigidos son los siguientes:

a) **Paredes Azulejadas.**

b) **Cielo raso.**
c) **Cortinas anti moscas o puertas mosquiteras.**
d) **Pileta lavatorio con agua corriente.**
e) **Heladera vertical, no freezer.**
f) **Indumentaria adecuada.-**
g) **Libreta sanitaria para el operario cortador (la cual se tramitará ante la oficina de industria y comercio con un costo inicial de $250,00 con una renovación semestral de $140,00)**

En el caso de incumplimiento del presente Artículo, se aplicará Multa de **120 Unidad de Conversión y/o Decomiso y/o Clausura del Local**, de acuerdo a Inspección de Oficio.-

ARTÍCULO 42º: Todo Vehículo que transporte Carne y su destino sea el Abasto a la Localidad deberá someterse a Re-inspección Veterinaria. Antes de hacerlo, será obligación del responsable presentar la totalidad de la Documentación que avale la seguridad sanitaria de la misma. En caso de no poseer Vehículo propio para Transporte de Carne deberá presentar Contrato del Propietario en el que se compromete a prestar el mencionado servicio, siempre que el mismo se encuentre en condiciones reglamentarias con habilitación Provincial para el Transporte Interurbano. En caso de incumplimiento de la presente se aplicará Multa de **sesenta (60) Unidad de Conversión y el Decomiso de la Mercadería transportada.-**

ARTICULO 43º: Por introducción clandestina de Carne, se sancionará con Multa de **cien (100) Unidad de Conversión y Decomiso y/o Desnaturalización de la misma.-**

ARTÍCULO 44º: Cuando el Personal encargado de cargar o descargar la carne se encuentra trabajando sin su uniforme y/o capucha reglamentaria exigida y/o falta de aseo de la misma o del Personal, se aplicará una Multa de **cuarenta (40) Unidad de Conversión** por persona.-

ARTÍCULO 45º: La falta de Renovación en término (cada seis (6) meses) de Certificado de Salud, expedido por autoridad sanitaria oficial, será sancionado con multa de **cuarenta (40) Unidad de Conversión**.-

ARTÍCULO 46: La falta de Respeto a cualquier Funcionario del Departamento Bromatológico Municipal que se encuentra efectuando un procedimiento será penado con multa de **sesenta (60) Unidad de Conversión**, sin perjuicio de iniciar las acciones que correspondan.-

ARTICULO 47º: En el caso de impedir procedimientos de los Funcionarios del Departamento de Bromatología, serán sancionados con Multas de **sesenta (60) Unidad de Conversión.-**

ARTICULO 48º: La reincidencia de cualquiera de las Faltas mencionadas en los artículos precedentes dará lugar a la inmediata clausura del local comercial y/o retiro del vehículo distribuidor hasta tanto se dé cumplimiento total y efectivo a los requisitos

exigidos y se abone la respectiva multa que en este caso alcanza hasta 3 (tres) veces el monto fijado en el art. 45 de la presente.-

ARTICULO 49º: Queda perfectamente explícito que las Faltas no descriptas en este reglamento, serán pasibles de las sanciones que correspondan.-

TITULO VIII

DERECHO A LA OCUPACIÓN DELA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 50º: El Permiso de Ocupación, una vez inspeccionado y autorizado, generará un Derecho por Ocupación de la Vía Pública, por unidad:

a)	Colocación de Mesas, Sillas, Máquinas Fotográficas, Máquinas eléctricas y / o Mecánicas	$ 35,10
b)	Instalación de Kioscos	$ 89,70
c)	Instalación de Kioscos y/o Puesto de Ventas por día y frente al Cementerio local	$ 89,70
d)	Instalación de Surtidores de Combustibles	$ 319,80
e)	Instalación de Surtidores de Combustible para moto-vehículos Móviles	$ 71,50

TITULO IX

DERECHO A LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO

Y ESPACIO PRIVADO MUNICIPAL

ARTICULO 51º: Todas aquellas personas de existencia visible y existencia ideal que presten servicios de cualquier clase pretendiendo usar el suelo y/o subsuelo y/o espacio aéreo del dominio público o privado municipal, previa solicitud y autorización por el Poder Ejecutivo Municipal, deberá abonar mensualmente el siguiente importe:

a)	Por abonado y/o usuario y/o asociado	$ 20,80
b)	Por metro lineal ocupado	$ 11,70
c)	En el caso de instalación de todo tipo de antenas o similares, por año	$ 13,00

TITULO X

DERECHO RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN Y/O

CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS

ARTICULO 52º: En concepto de Derechos que inciden sobre la Construcción previsto en el Título XXIII de la Ordenanza General Tributaria, se abonarán lo siguiente:

Derecho de Edificación para Proyectos: Se abonará a la presentación de los planos, el **0,2%** sobre el valor total de obra y obras complementarias e infraestructura.-

Derecho de Edificación por Relevamiento: De acuerdo a lo determinado en la Ordenanza General Tributaria se fija el derecho de construcción para las obras a

realizarse dentro del ejido urbano y encuadrado en el reglamento general de construcciones, en un **1%** sobre las distintas categorías. El procedimiento para efectuar las liquidaciones de derechos de construcción será el siguiente:

1. Se establecerá la categoría para cada tipo de edificación.
2. El valor total de la obra se obtendrá como resultado del producto de la superficie. cubierta del proyecto por el valor unitario del tipo y categoría de la construcción.

TITULO X

DERECHO RELATIVO A LA CONSTRUCCION Y EDIFICACION Y/O CONSTRUCCION DE MEJORAS

CATEGORIAS DE CONSTRUCCIÓN

Viviendas Unifamiliares **$/m2**

a)	De mampostería con terminación económica	$ 25078.00
b)	De mampostería con terminación buena	$ 35109.20
c)	De mampostería con terminación muy buena	$ 45140.40

Vivienda Multifamiliar **$/m2**

a)	Sin ascensor con terminación económica (A)	$ 25078.00
b)	Sin ascensor con terminación buena (B)	$ 35109.20
c)	Sin ascensor con terminación muy buena (C)	$ 45140.40
d)	Con ascensor con terminación económica (A)	$ 27585.80
e)	Con ascensor con terminación buena (B)	$ 37617.00
f)	Con ascensor con terminación muy buena (C)	$ 47648.20

Edificios Comerciales **$/m2**

a)	Oficinas y/o comercios en Planta Baja	$ 37617.00
b)	Oficinas y/o comercios en varias plantas sin ascensor o escalera mecánica.	$ 40124.80
c)	Oficinas y/o comercios c/ ascensor o escalera mecánica	$ 42632.60
d)	Galerías comerciales en un solo nivel	$ 42632.60
e)	Galerías comerciales en varios niveles	$ 45140.40
f)	Depósitos c/ cerramientos de mampostería y techo de H° c/ varias plantas	$ 22570.20
g)	Depósitos c/ cerramientos de mampostería y techo de H° en planta baja	$ 20062.40
h)	Depósitos c/ cerramientos de mampostería y techo metálico en PB sin entrepiso, hasta 5,00 metros de altura	$ 12539.00
i)	Depósitos c/cerramientos de mampostería y techo metálico en PB con entrepiso, de más de 5,00 metros de altura	$ 15046.80
j)	Depósito con cerramientos y techo metálicos, hasta 5 m de altura	$ 10031.20
k)	Depósito c/cerramientos y techo metálicos, de más de 5 m de altura	$ 15046.80
l)	Cocheras c/cerramientos de mampostería y techo de HºAº en un nivel	$ 20062.40
m)	Cocheras c/cerramientos de mampostería y techos metálicos en un nivel, hasta 5,00 m de altura	$ 12539.00
n)	Cocheras c/cerramientos de mampostería y techos de HºAº en varios niveles o una planta o ubicada en P.A.	$ 25078.00

Edificios Especiales **$/m2**

a)	Hospedajes, hosterías, moteles	$ 40124.80
b)	Hoteles de primera categoría (cinco y cuatro estrellas)	$ 50156.00
c)	Hoteles de otras categorías	$ 42632.60
d)	Restaurantes, bares, confiterías, locales bailables o similares	$ 43886.50
e)	Sanatorios, consultorios, clínicas, dispensarios o similares	$ 47648.20
f)	Hospitales	$ 47648.20
g)	Salas velatorios	$ 32601.40
h)	Estaciones de servicios para automotores	$ 40124.80
i)	Estaciones de pasajeros	$ 40124.80
j)	Colegios, internados, escuelas, jardines de infantes.	$ 37617.00
k)	Gimnasio y escuela deportiva con cubierta metálica	$ 30093.60
l)	Gimnasio y escuela deportiva con cubierta de H° A°	$ 35109.20
m)	Bancos, instituciones de créditos o similares	$ 47684.20

Edificios Industriales **$/m2**

a)	Tinglados abiertos c/ techo metálico con o sin piso	$ 5015.60
b)	Galpones cerrados y techados metálicos o F.C. hasta 5m de altura.	$ 10031.20
c)	Galpones cerrados y techados metálicos o F.C. de más de 5m de altura	$ 15046.80
d)	Galpones cerrados con mampostería y techo metálico hasta 5m de altura.	$ 12539.00
e)	Galpones cerrados con mampostería y techo metálico o F.C. de más de 5m de altura	$ 15046.80
f)	Galpones cerrados con mampostería y techo metálico o F.C. de más de 5m. de altura con entrepisos parciales.	$ 15046.80
g)	Galpones cerrados con mampostería y techo de H°A° hasta 5m de altura	$ 20062.40
h)	Galpones cerrados con mampostería y techo de H°A° con más de 5m de altura	$ 22570.20
i)	Galpones cerrados con mampostería y techo de H°A° con más de 5m de altura y entrepisos parciales	$ 22570.20

En cuanto a toda Obra Pública, a ejecutarse dentro del Ejido Municipal, el valor de obra será el resultado de lo explicitado precedentemente y/o del presupuesto oficial de contratación que impactará dentro de los límites del Municipio. –

ARTICULO 53º: En concepto de Inscripción de la **Matrícula de Constructor** se abonará por el término de un año y por adelantado.-

Única Categoría	$ 2500,00

TITULO XI

DERECHO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS, MENSURAS, CATASTRO Y SUBDIVISIONES

ARTÍCULO 54º: Por visado de planos, subdivisión por parcela resultante: **$100**

a)	Determinación de línea de edificación y nivel	$ 173,17
b)	Cada Certificado de Nomenclatura de Calles	$ 123,57
c)	Por cada certificación de nomenclatura parcelaria	$ 123,57

d)	Por cada certificado de numeración ubicada o dimensión del inmueble a solicitud	$ 123,57
e)	Por certificación de medidas de parcelas de planos de mensura	$ 123,57
f)	Por cada certificación de propiedad	$ 123,57
g)	Por inscripción del Título de Propiedad	$ 123,57
h)	Por visación de Planos de mensuras, subdivisión o unificación, se aplicará por parcela y/o unidad funcional: En Sección de Manzanas: En sección de Quintas: En sección de Chacras:	$ 123,57
i)	Por certificación referente a valuación fiscal	$ 123,57

TITULO XII

DERECHO DEL CEMENTERIO, SERVICIOS FÚNEBRES Y/O SERVICIOS PÚBLICOS

CAPITULO UNO

D I S P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

ARTICULO 55º: A los efectos de la aplicación del Título XXVI de la Ordenanza General Tributaria, se abonarán los siguientes derechos en única cuota:

Referente al movimiento de restos:

a)	Por inhumación	$ 170,00
b)	Por exhumación	$ 170,00
c)	Por reducción	$ 170,00
d)	Por traslado Interno	$ 170,00
e)	Por introducción de cadáveres a panteones particulares	$ 170,00
f)	Introducción de restos reducidos a panteones particulares	$ 170,00
g)	Por traslado a otro cementerio	$ 170,00

ARTÍCULO 56º: Las Empresas que presten Servicios Fúnebres en el Cementerio Local, abonarán por cada servicio y por adelantado**: $ 600,00.-**

ARTÍCULO 57º: Conservación y limpieza de Panteones Bóvedas y Sepulturas:

Por mantenimiento, limpieza y conservación del perímetro externo de lo indicado precedentemente, se abonará de acuerdo a la siguiente escala por año:

a)	En panteones, por metro lineal	$20,00
b)	En sepulturas y bóvedas, por metro lineal	$20,00

ARTICULO 58º: Certificado de Libre Deuda: Para su otorgamiento: **$ 70,00.-**

ARTICULO 59º: Constructores albañiles, en el Cementerio: todos aquellos que no se encontraren registrados como constructor según lo establecido por el art 53 de la presente norma quedarán encuadrados en lo dispuesto en el Titulo XXV de la O.G.T. para realizar actividades relacionadas con la construcción de bóvedas, panteones familiares, monumentos, colocación de monumentos, pagarán un Derecho por adelantado la suma de:

A)	Por un año, la suma de	$ 398,00
B)	Por cualquier construcción a realizarse por los Constructores Albañiles inscriptos	$ 114,00
C)	Por cualquier construcción a realizarse por los Constructores Albañiles no inscriptos	$ 388,00
D)	Por refacción, pintura y ampliación contando con los tributos abonados al día	$ 66,00
E)	Por construcción para familiar hasta segundo grado consanguíneo	Exento

ARTICULO 60º: Todo vehículo que preste servicios al Cementerio abonará por día:

Colectivos	$ 520,00
Remises o Taxis	$ 260,00

CAPITULO DOS

ARTICULO 61º: Para la aplicación del presente Título se entenderá que:

SEPULTURA DE NIÑO: Excavación de Niño hasta los 15 años realizada en tierra con extensión de 1x1 metro y de 2 a 3 metros de profundidad. -

SEPULTURA: Excavación en tierra con extensión de 1,60 x 3,00 metros y profundidad de 2 a 3 metros.-

BÓVEDA: Construcción en superficie con una extensión de 1,60x3,00 metros con una profundidad de 40 centímetros como mínimo y similar en la superficie con correcta información para su identificación. -

PANTEÓN FAMILIAR O MAUSOLEO: Edificación de una extensión de 4,00 por 4,00 metros en zona única.-

NICHOS: Espacio rectangular en bloque construidos por la Municipalidad. -

NICHOS MURALES: Espacio rectangular para colocar cofres para huesos o restos construidos por la Municipalidad. -

ARTICULO 62º: El **Comprador** de Tierras en el Cementerio tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días para efectuar la construcción mínima que evite el crecimiento de malezas, bajo la pena de caducidad; **debiendo construir las veredas entre tumbas en forma unida con el mismo fin y siguiendo las líneas determinadas por el Catastro del Cementerio**. -

CAPITULO TRES

SEPULTURAS Y BÓVEDAS

ARTICULO 63º: El **arrendamiento de terrenos** para las Sepulturas y Bóvedas se efectuará por el término de **diez** años, renovable por igual período y por un máximo de treinta años y se abonará por año adelantado la suma de: **$250,00 y en el caso de sepulturas de niños se abonará por año adelantado la suma de $140,00.-**

CAPITULO CUATRO

PANTEONES FAMILIARES

ARTICULO 64º: El **Arrendamient**o de Terrenos para la Edificación de **Panteones o Mausoleos Familiares**, de la medida cuatro metros por cuatro metros en la zona única para ese fin, se efectuará por el término de un año y hasta un máximo de **treinta años**, renovable por igual término y abonándose por año, la suma de **Pesos Mil Doscientos Treinta y Seis y cero ctvs. ($2400,00) que se puede cancelar en seis cuotas mensuales y consecutivas**

CAPITULO CINCO

NICHOS Y NICHOS MURALES

ARTICULO 65º: El Arrendamiento de **Nichos y Nichos Murales** se efectuará por el término de diez años, con opción a renovación por cinco años, si previa verificación se comprobare que los restos no están en condiciones de ser reducidos o mediare causa justificada invocada por el arrendatario. Se abonará anualmente la suma de**: $ 800,00 en el caso de Nichos** y la suma de **$ 610,00** anualmente en el caso de Nichos Murales".-

Los nuevos Nichos construido por el Municipio, el arrendamiento se realizará con una entrega del 50% de las opciones a optar:-

a)	Cincuenta (50) años abonar la suma de	$ 33.300,00
b)	Treinta (30) años abonará la suma de	$ 27.600,00
c)	Veinte (20) años abonará la suma de	$ 22.200,00

T I T U L O X I I I

DERECHO RELATIVO A LAS INSTALACIONES

MECÁNICAS Y ELÉCTRICAS

ARTICULO 66º: De acuerdo con lo establecido con el Título XXVI de la Ordenanza General Tributaria, en concepto de Derecho Relativo a las Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, se abonará la suma que se indica a continuación:

a)	Bases	$ 123,50
b)	Instalación y / o traslado medidor monofásico	$ 123,50
c)	Instalación y / o traslado medidor trifásico	$ 163,80

NOTA: La Certificación se dará previa revisión y/o verificación técnica por el personal correspondiente del Municipio.-

ARTÍCULO 67º: En caso de **Predios Fiscales**, la autorización es para proceder a la instalación de medidor de Energía Eléctrica, sin inspección, por la que se abonará la suma de: **$ 100.-**

ARTICULO 68º: En caso de Inscripción de la Matrículas se abonará por el término de un año y por adelantado:

Instaladores Electricistas, Gasistas, Plomeros y afines: Única Categoría:	$ 2500

TITULO XIV

DERECHO DEL REGISTRO DE CONDUCTOR

CAPITULO UNO

REGISTRO DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 69º: Los Registros de Conductores general serán expendidos por la Autoridad Municipal correspondiente con sujeción a las normas establecidas en la Ordenanza General Tributaria abonándose la siguiente escala:-

a)	Para Ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados: CLASE "A"	$ 239
b)	Para automóviles y camionetas: CLASE "B"	$ 398
c)	Para camiones sin acoplados: CLASE "C"	$ 532
d)	Para Transporte de pasajeros, emergencia y seguridad: CLASE"D"	$ 532
e)	Para camiones c/acoplado, maquinaria especial no agrícola: CLASE "E"	$ 638
f)	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados: CLASE "F"	$ 532
g)	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola: CLASE "G"	$ 638
h)	Duplicado	$ 239

ARTICULO 70º: Las Licencias de Conductor serán expedidas por la Autoridad Municipal, con sujeción a las normas establecidas **en el artículo 11 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nª 24.449**, teniendo en cuenta la siguiente clasificación modificada por dicha Ordenanza adecuándola a la idiosincrasia de nuestros contribuyentes y teniendo en cuenta que **quien tenga más de 21 años debe otorgársele Registro de Conductor Clase "C", "D" y "E":**

CLASE A	Para Ciclomotores: de 16 años, en tanto, no lleven pasajeros y con autorización judicial de padres y/ o tutores
CLASE B	Para Automotores y Camionetas con acoplado de hasta 750 Kilogramos de peso o casa rodante: de 17 años en adelante y con autorización judicial de padres y/o tutores;
CLASE C	Para Camiones sin acoplado y a partir de los 21 años;
CLASE D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad;
CLASE E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola;
CLASE F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
CLASE G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola;

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencias.

No se expedirán licencias de conductor profesionales salvo las licencias Clase E (para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola).

Para que la licencia sea expedida deberán haber obtenido la de CLASE B, al menos por un año antes o tener 21 años.

ARTICULO 71º: Las Licencias y/o Registro de Conductor otorgadas por la Municipalidad de General Pinedo habilitará para conducir en todas las calles y caminos de la República por una validez de:

Edad	Vigencia máxima
16 a 17	1 año
18 a 65	5 años
66 a 70	3 años
71 en adelante	1 año

con renovación de habilitación anual, **la que vencerá de acuerdo a la fecha de otorgamiento del Registro**, para la cual, el Contribuyente no deberá adeudar al Municipio Infracciones de Tránsito. -

CAPITULO DOS

PERMISOS

ARTÍCULO 72º: Por cada Permiso que se otorgue, por un término que no sea mayor de 15 días renovable por una sola y única vez, se abonará según sea destinado a:

a)	Automotores en general	$ 174,00
b)	Automotores particulares	$ 230,00

C A P I T U L O T R E S

HABILITACIÓN ANUAL

ARTICULO 73º: La habilitación anual de los registros de conductor, por aplicación del artículo 73 de la presente Ordenanza, de carácter anual, se abonará:

a)	CLASE "A"	$ 120,00
b)	CLASE "B"	$ 158,00
c)	CLASE "C"	$ 158,00
d)	CLASE"D"	$ 274,00
e)	CLASE "E"	$ 274,00
f)	CLASE "F"	$ 274,00
g)	CLASE "G"	$ 274,00

En el caso de contribuyentes que adeuden anteriores habilitaciones anuales podrán acceder a la habilitación de la siguiente **forma**: abonar la habilitación del año en curso en la suma requerida por este artículo y por cada año no abonado y atrasado abonará la mitad del valor de la habilitación anual.-

NOTAS: Solamente, se podrá realizar la renovación de habilitación sin cargo a:-

a)	HOSPITAL LOCAL	3
b)	POLICÍA URBANA	4
c)	POLICÍA RURAL	4
d)	CURA PÁRROCO	1
e)	HERMANAS RELIGIOSAS	2
f)	PASTOR DE IGLESIA EVANGÉLICA	1
g)	PERSONAL DE PLANTA MUNICIPAL A CRITERIO DEL PODER EJECUTIVO	
h)	EMPLEADOS JUBILADOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PINEDO	
i)	A EXCOMBATIENTES DE MALVINAS: en este caso, la exención comprende Registro y Habilitación Anual	

CAPITULO 4

INFRACCIONES AL TRANSITO

ARTICULO 74º: Toda Infracción al Tránsito está prevista en la Ordenanza de Concejo Municipal de General Pinedo Nº 312 de fecha 20 de julio de 2.000 y promulgada por Resolución del Poder Ejecutivo Municipal Nº 300/2.000 de fecha 25 de julio del presente año que constituye el REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE GENERAL PINEDO en vigencia.-

Serán reprimidas con multas equivalentes al valor de U.F. (unidad fija), en relación al valor de un litro de nafta súper vigente según detalle que se consigna en dicho Régimen, al que se remite para su aplicación. -

ARTICULO 75º: En el caso de Infracciones no previstas en dicho Régimen por su particularidad abonará 60 **Unidades Fijas.-** En todos los casos de reincidencia, se le duplicará la multa correspondiente.-

ARTICULO 76º: No se dará curso a la solicitud de Patentamiento y/o de Registro de Conductor y/o Habilitación Anual a los Contribuyentes y/o Responsables que tengan pendiente de pagos Boletas de Infracción de Tránsito.-

ARTICULO 77º: En todos los casos, el Inspector actuante o Funcionario Municipal competente, arribará a la intervención Policial y/o Judicial, según corresponda a los efectos del estricto cumplimiento de los artículos precedentes.-

TITULO XV

DERECHO A LA INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 78º: De acuerdo con lo establecido en el Título XXVIII de la Ordenanza General Tributaria, el Derecho a la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas se abonará anualmente y por adelantado, de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Por cada Medida de Longitud de 0,05 a1 metro	$36,60
b)	Por cada Balanza y/o Báscula, incluso de Suspensión y Romana	$142,20

TITULO XVI

DERECHO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL

C A P I T U L O U N O

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 79: En concepto de Derecho de Habilitación Anual se abonará por Adelantado y por única vez**: $ 150,00**.-

ARTICULO 80º: Los **Requisitos** para la Inscripción y Habilitación para los nuevos Comercios en la Localidad son los siguientes:-

a)	Fotocopia D.N.I (titular)
b)	Certificado de domicilio (titular)
c)	Constancia de C.U.I.T. (titular)
d)	Libre deuda municipal del solicitante.
e)	Certificado de libre deuda Municipal del propietario del inmueble.
f)	Constancia de inscripción en AFIP
g)	Constancia de inscripción en ingresos brutos (A.T.P.)
h)	Copia certificada de Título de Propiedad o contrato de Locación del Inmueble asiento del comercio
i)	Poseer matafuegos habilitados según normas de Cuerpo de Bomberos

Para el cumplimiento de estos requisitos se otorgará un plazo de quince (15) días a contar desde la inscripción. Para los Comercios ya habilitados se otorgará un plazo de noventa (90) días y sin gastos adicionales.-

ARTICULO 81º: Producida la Inspección y Habilitación deberá abonar lo establecido en el Artículo N°79, más la cuota correspondiente al mes en curso.-

ARTICULO 82º: Los que no contaren con domicilio en General Pinedo, con anterioridad a los ciento ochenta días (180) deberán abonar los Impuestos correspondiente a todo el año.-

CAPITULO DOS

CATEGORÍAS

ARTICULO 83º: A los efectos del Pago previsto en el Título XXIX de la Ordenanza General Tributaria, se establecen y se fijan los siguientes montos que se tributaran mensualmente y por categoría:

CATEGORÍA	MONTO
A	$ 159,90
B	$ 205,40
C	$ 300,30
D	$ 419,90
E	$ 930,80
F	$ 1.199,90
G	$ 1.803,10

H	$ 3.295,50
I	$ 1098,50 por Módulo $ 3734,90 por Máquina

C A P I T U L O

T R E S

ACTIVIDADES POR CATEGORÍA

ARTICULO 84º: Los Comercios Inscriptos serán clasificados por rubro y así ubicados en cada categoría que se establecen a continuación:

CATEGORÍA "A"

Alquiler de juegos inflables
Canchas de Bochas
Fotocopiadora
Mercería
Puesto y Venta de Pan
Reparación y Mantenimiento PC
Recarga de Matafuegos
Santería
Taller de compostura de calzados
Taller de Costuras y Colocación de Broches
Taller de Motosierras
Taller de Relojería
Venta de Aves
Venta de bijouterie y/o accesorios
Venta de Miel
Venta de Nafta para Ciclomotores
Venta de Repuestos de Bicicletas y taller de bicicletas
Venta por Menor de Gas Envasado
Venta de Matafuegos

CATEGORÍA "B"

Acarreo de Agua Privado
Artículos de Cerrajería
Bar / Carribar
Bazar
Blanquería
Cancha de Paddle
Comedor o Restaurante
Comisionista de Haciendas
Comisionista Venta de Planes
Depósito y venta de Arena
Depósito de Mercaderías
Depósito y Venta de Muebles
Distribuidor correspondencia privada
Elaboración de Prepizzas y otros panificados envasados
Empresa de Lavado y Engrase
Espectáculos Públicos
Fábrica de Acumuladores
Fábrica de Escobas
Fábrica de Hielo
Fábrica de Ladrillos
Fotógrafo
Fumigación No aérea
Gestoría particular
Gimnasio
Gomería

Heladería
Herboristería / Dietética
Herrería
Hojalatería
Hospedaje
Instituto Privado de Enseñanza (Idiomas, Computación, Danzas)
Juguetería
Juguetería
Laboratorio de Semillas
Lavadero de Ropas
Lavado de Vehículos
Librería
Marroquinería (venta de artículos de cuero)
Óptica
Pañalería / Perfumería
Parrillada
Peluquería
Quiosco
Regalería
Remises– Taxis
Repostería
Rotisería (venta y distribución de comidas únicamente)
Sastrería / Alquileres de trajes y otros
Sodería
Sub- Agencia de Quiniela
Taller de Reparación de Radios
Taller de Bobinados / taller de radiadores
Taller de Electricidad del Automotor
Taller de Refrigeración
Taller de reparación de motocicletas y ciclomotores
Tapicería
Taxi – Flet
Venta de agua mineralizada envasada
Venta de Alimentos Balanceados y Similares
Venta de artículos de limpieza (por mayor y menor)
Venta de bebidas
Venta de Bicicletas nuevas
Venta de Cotillón
Venta de Indumentaria Deportiva y elementos deportivos
Venta de Lubricantes
Venta de pescados y derivados
Venta de Pirotecnia
Venta de Pollos y Ganado menor
Venta de Revistas y Diarios
Venta de telas / venta de lanas
Venta Munición, Balas y Cartuchos
Venta Vídeos, Artículos Fotográficos y otros
Venta y Colocación de Vidrios
Verdulería
Video Club
Vivero

CATEGORÍA "C"

Agencia de Lotería
Agencia de Quiniela
Agencia Representante de Seguros
Agencia y/o Distribuidor de Diarios
Albañil constructor
Alquiler de salón para usos múltiples
Armerías
Aserraderos
Balanza Comercial
Boutique

Camión Atmosférico
Cancha de Futbol 5
Carnicería Urbana / Carnicería Rural
Carpintería
Ciber con anexo
Circo
Depósito y Distribución Gaseosas y Bebidas Alcohólicas
Despensa
Distribuidor de revistas y diarios
Estación de Radio FM
Explotación forestal
Fábrica de envases
Fábrica de mosaicos
Forrajería
Imprenta
Industria láctea
Inmobiliaria
Maxiquiosco
Panadería y/o panificadora
Parque de diversiones
Pinturería
Prestación de Servicios de Carpintería
Prestación de Servicios de Gasistas
Prestación de Servicios de Instalaciones Eléctricas
Prestación de Servicios de Plomeros
Promotores de Espectáculos Públicos
Remisería /Agencia de remises
Sala de Videojuegos
Servicios de Catering
Taller de Chapa y Pintura
Taller Mecánico
Taller Metalúrgico y Soldadura
Telecabina
Tienda
Tornería
Vigilancia y seguridad Privada
Vendedor ambulante
Venta de Alimentos y/o Productos Dietéticos
Venta de Artículos Eléctricos
Venta de Artículos Ferrosos y derivados
Venta de Machimbres
Venta de Motos Nuevas o usadas / Venta de repuestos de motocicletas y ciclomotores
Venta de Neumáticos
Venta de repuestos para el automotor
Venta de Teléfonos Celulares e Insumos
Venta Insumos Informáticos
Venta y distribución de frutas y verduras al por mayor
Vinoteca
Zapatería/ zapatillería

CATEGORÍA "D"

Animación de fiestas infantiles, salón de fiestas y juegos inflables
Artículos del Hogar y/o electrodomésticos
Comisionista Venta Automotores y Maquinarias Agrícolas y Tractores.-
Complejo Natatorio
Confitería
Depósito y Distribución de Gas Envasado
Depósitos de Frutas y verduras
Estafeta, Buzón y Similares de Correos privados
Fábrica de premoldeados
Farmacia
Hotel 2da categoría

Insumos Médicos y Ortopedia
Minimercado
Mueblería
Planes de Ahorro
Prestación de Servicios de Destrucción de Rastrojo
Prestación de Servicios Hidráulicos y afines
Rapipago/ Pagofácil
Servicio Diferencial de pasajeros de 2da
Venta de artículos funerarios
Venta de artículos para el hogar
Venta de Artículos y Equipos de Informática
Venta de Automóviles Usados
Venta de materiales para la construcción
Venta de semillas
Veterinaria
Complejo Recreativo

CATEGORÍA "E"

Agencia de Transportes
Cabinas Telefónicas
Discoteca / Pub
Distribuidor Mensual Minorista (hasta tres productos)
Empresa de Viviendas Prefabricadas
Fábrica de Tinglados
Ferretería
Hotel 1º Categoría
Venta al por Mayor de Productos de Madera
Venta de Ataúdes No Registrado en Municipio con Servicios
Venta de Ataúdes y Artículos Fúnebres con Servicios
Venta de Lonas y similares
Venta y Acopio de Leña, Carbón y Postes

CATEGORÍA "F"

Abastecedoras de Carnes
Distribuidor Mensual Mayorista (más de tres productos)
Empresa Constructora
Empresa de Fumigación Aérea / Servicio d fumigación y pulverización
Empresa de Servicios Fúnebres
Estaciones de Servicios
Expendio Interno de Combustible
Fábrica de herramientas agrícolas
Planta Fraccionadora de productos enzimáticos
Planta Potabilizadora de agua
Policonsultorio
Polirubro
Servicio Diferencial de Pasajeros
Supermercado con Despacho a Domicilio
Venta de Automóviles Nuevos
Venta de Repuestos Agrícolas
Venta de Tractores e Implementos Agrícolas Usados
Venta de Plaguicidas e Insecticidas y productos Agropecuario

CATEGORÍA "G"

Clínicas Médicas Privadas
Distribuidor mayorista de arena, piedras y materiales para la construcción.
Frigorífico
Servicios Agropecuarios
Supermercado con Venta y Distribución y/o representación
Venta de Tractores e Implementos Agrícolas Nuevos

CATEGORÍA "H"

Aceitera
Acopio de algodón
Asociación Mutuales
Deslintadora de Algodón
Desmotadoras de Algodón
Empresas de Comunicaciones Telefónicas
Entidades Financieras/ Servicios de crédito y/o financiación/ Actividades financieras y similares
Planta de Silos/ Acopiadores de Granos, oleaginosas y similares
Servicio de internet
Transmisión y/ o servicio de canal de TV por cable y similares
Elaboración de productos Peletizados

CATEGORÍA "I"

SALA DE JUEGO DE AZAR Y/O CASINO

Ruleta Electrónica y/o similares, por módulo	$ 1098,50
Máquinas de Póker tragamonedas y/o similares	$ 3734,90
Mesa de Cartelado de Paño	$ 3734,90
Ruleta de Paño	$ 3734,90
Mesas de Dados de Paño	$ 3734,90

ARTICULO 85º:

ACOPIADORES: Esta Ordenanza procede a regular en forma discriminada los acopiadores según su radicación o no en la ciudad y teniendo en cuenta los tipos de productos que acopien de la siguiente forma:

1. **A)**Acopiadores de **ALGODÓN** Inscriptos en Actividad Comercial radicados en la Localidad:

a)	Pagarán un Derecho Anual por Habilitación con derecho a una Planchada, la suma de	$ 31.590,00
b)	Por cada Planchada Adicional dentro de la Jurisdicción Municipal	$ 11.345,00

B) Acopiadores de ALGODÓN No inscriptos y no radicados en la Localidad:

a)	Por Inscripción y Habilitación con derecho a Planchada abonarán una suma anual de	$ 6.672,00
b)	Por cada Planchada Adicional dentro de la Jurisdicción Municipal	$52.650,00

2. A) Acopiadores de GIRASOL inscriptos y radicados en la Localidad:

a)	Por Inscripción para la Campaña Anual	$ 31.590,00

B) Acopiadores de GIRASOL no radicados en la Localidad

a)	Por Inscripción para la Campaña Anual	$ 78.975,00

3. A) Acopiadores de SOJA inscriptos y radicados en la Localidad:

a)	Por Inscripción para la Campaña Anual	$ 43.875,00

B) Acopiadores de SOJA no radicados en la Localidad:

a)	Por Inscripción para la Campaña Anual	$117.520,0

4. A) Acopiadores de SORGO, MAÍZ Y TRIGO inscriptos y radicados en la Localidad y por cada producto que acopien deberán abonar :

a)	Por Inscripción para la Campaña Anual	$14040,00

B) Acopiadores de SORGO, MAIZ Y TRIGO no radicados en la Localidad y por cada producto que acopien deberán abonar:

a)	Por Inscripción para la Campaña Anual	$22.815,00

ARTÍCULO 86°: En todos los casos enumerados en este artículo, los Acopiadores **deberán presentar al finalizar la Campaña respectiva los Formularios de Declaración Jurada correspondiente**, bajo apercibimiento de la Liquidación de Oficio sobre la base de la información tributaria brindada por los Organismos pertinentes Nacionales, Provinciales y/o locales.-

La **Alícuota aplicable** para dicha liquidación será la siguiente:

a) Acopiadores radicados en la ciudad: 0,5%
b) Acopiadores no radicados en la ciudad: 2%

En todos los casos será aplicable dicha Alícuota sobre la diferencia entre precio de venta y de compra consignado en sus Declaraciones Juradas.-

CAPITULO CUATRO

SANCIONES

ARTÍCULO 87°: Los Comerciantes que anexen rubros, sin la respectiva Inscripción, serán pasibles de una multa de: **$ 540,00.-**

ARTICULO 88°: Los Comerciantes que efectuaren apertura del local destinado al Comercio, sin la habilitación respectiva, se harán pasible a Multa: **$ 720,00.-**

ARTICULO 89°: La penalidad prevista en el artículo anterior será de aplicación para aquellas personas a las que se le comprueben fehacientemente el ejercicio clandestino del Comercio.-

ARTICULO 90°: Si, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la aplicación de la Multa que se establece en los Artículos 88 y 89, **el responsable no ha regularizado su situación** con la Municipalidad, ésta, se reserva el derecho de solicitar el concurso de la Fuerza Pública, procediendo a la Clausura del Local.-

CAPITULO CINCO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 91°: Para el otorgamiento del **Certificado de Libre Deuda** de Industria y Comercio, el peticionante, deberá tener al día el Derecho correspondiente debiendo abonar la suma de**: $ 130,00.-**

ARTICULO 92°: Para el otorgamiento del **Certificado de Baja** de Industria y Comercio se abonará la suma de: **$ 150,00.-**

Para el caso específico de MONOTIBUTISTAS que no hayan cumplido con los requisitos para la Inscripción y Habilitación para los Comercios en la Localidad, el Certificado de Baja será otorgado a partir de que éstos abonen previamente el impuesto municipal devengado desde la fecha de Alta y/o Inscripción en la Dirección Provincial de Rentas (talonario de facturas).-

TERCERA PARTE

PATENTES

TITULO XVII

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 93°: De acuerdo con lo determinado en el Título XXX de la Ordenanza General Tributaria, los Vendedores Ambulantes no radicados en la zona abonarán por día:

A-)	General	$ 768

OBSERVACIÓN: Los vendedores Ambulantes radicados en la Localidad que justifiquen un año de antigüedad, desde su inscripción Municipal como comercio, "no abonarán suma alguna".-

ARTÍCULO 94º: En cuanto al control de Productos y/o Mercaderías varias, con las cuales, se abastezca a los Comercios locales asegurando buenas condiciones de calidad e higiene en su salvaguarda, se aplicará a los **Distribuidores** que ingresen a la localidad una Patente que se establecen atendiendo a la importancia o monto de las mismas de la siguiente manera:

Categoría mínima para productos sin competencia directa en la Industria Local:

a)	Un producto por día	$ 303,00
b)	Un producto por mes	$ 1928,00
c)	Más de un producto por día	$ 382,00
d)	Más de un producto por mes	$ 2565,00

Categoría intermedia para productos con competencia parcial en Industria Local semi – elaborados:

a)	Un producto por día	$ 382,00
b)	Un producto por mes	$ 2565,00
c)	Más de un producto por día	$ 485,00
d)	Más de un producto por mes	$ 3336,00

Categoría máxima con competencia directa en la Industria Local:

a)	Un producto por día	$ 485,00
b)	Un producto por mes	$ 3336,00

c)	Más de un producto por día	$ 513,00
d)	Más de un producto por mes	$ 771,00

TITULO XVIII

VEHÍCULOS EN GENERAL

C A P I T U L O U N O

VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 95º: Para la Inscripción de Vehículos Automotores en General se requerirá la siguiente Documentación:

a)	Copia de Factura de Compra Original para Automotores Nuevos
b)	Copia Certificada de Fabricación para los Vehículos Nacionales y de Aduana para los Vehículos Importados Nuevos
c)	En caso de Vehículo con Patentamiento anterior, deberán presentar el Certificado de Libre Gravamen. -
d)	Copia de Título de Propiedad, Cédula de Automotor y comprobante de peso.-
e)	Certificado de domicilio del Titular y/o propietario del vehículo automotor

ARTICULO 96º: Corresponderá abonarse el Patentamiento en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, de acuerdo a los valores establecidos en la Tabla emitida por la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor – DNRP, respecto a los vehículos de modelos anteriores al año 2019, mientras que, para los vehículos modelo 2020 y 2021 se aplicará **Alícuota sobre el valor de Compra**. -

La **Inscripción del Vehículo** se deberá abonar el 10% del Valor Nominal del Patentamiento Anual que se pague por el mismo en este Municipio. -

ALÍCUOTAS MODELO 2020 Y 2021

MODELOS 2021	ALICUOTAS
AUTOMÓVILES	0,4%
CAMIONETAS, UTILITARIOS Y TODO TERRENO	0,5%
FURGONES /CAMIONES	0,6%
COLECTIVOS	0,6%
ACOPLADOS TRAILLER Y SEMIREMOLQUES	0,5%
CASILLA RODANTES	0,5%

CAPITULO DOS

MOTO VEHÍCULOS EN GENERAL

ARTICULO 97º: Para realizar la Inscripción de Moto vehículos en general; es decir, los Ciclomotores, Motonetas y Motocicletas, se requerirá la siguiente documentación:

A)	Copia del documento que acredite titularidad de moto vehículos citados y similares como Título, Factura de Compra; Boleto de Compraventa, Remito y otros.-
C)	Certificado de domicilio del titular y/o propietario.-
D)	Copia del Documento Nacional de Identidad.-

ARTICULO 98º: En los casos que los Moto vehículos no hayan sido aún inscriptos en el Registro de la Propiedad Automotor correspondiente, sólo se producirá **la REVISIÓN**

TÉCNICA OBLIGATORIA ANUAL para permitirles circular en el Ejido urbano de General Pinedo. La Revisión Técnica Obligatoria se aprobará en el caso de superar el control técnico de luces, frenos, bocina y caño de escape sin emisión de ruidos molestos con un valor uniforme de: **$400,00 Por Año.-**

ARTICULO 99º: La falta de inscripción del vehículo y/o el pago del derecho de patentamiento en el municipio local serán sancionados con multas según lo previsto en el anexo 1 del régimen de tránsito y seguridad vial (Ord. Nº 1393/10)

ARTICULO 100º: Respecto a los Valores y formas de Pago de Patentamiento de Moto vehículos, se aplicarán los siguientes:

MOTO VEHÍCULOS	CUOTAS	VALORES
Ciclomotores hasta 50cc.	12	$ 59,00 cada una
Ciclomotores y Motos hasta 110cc.	12	$ 83,00 cada una
Motos de 111cc y hasta 300cc.	12	$ 119,00 cada una
Motos de más de 300cc.	12	$ 238,00 cada una

C A P I T U L O T R E S

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 101º: Para el otorgamiento del Certificado de Libre Deuda de Automotores en General, el Peticionante, debe tener al día la cuota correspondiente a la Patente. Debiendo abonar la suma de**: $ 320,00.-**

ARTICULO 102º: Para el otorgamiento del Certificado de Baja de los Automotores en General, se abonará la suma de: **$ 160,00.-**

ARTICULO 103°: Para el otorgamiento de la Baja del Automotor fuera de uso, deberá el Peticionario presentar en la Oficina de Patentamiento de la Municipalidad de General Pinedo, una Información Sumaria Judicial y/o Policial y/o Declaración Jurada Judicial, justificando con claridad la inactividad definitiva del Automotor y en su caso, con el agregado del Testimonio del Dueño o Propietario del Taller donde se encontrare el vehículo desgravándose este único trámite en concepto de Patentamiento del Automotor; es decir, que el Contribuyente no deberá abonar el Impuesto señalado durante el período en desuso del vehículo en cuestión.-

ARTICULO 104º: Todas aquellas Categorías de Vehículos comprendidas en los Cuadros Anexos a los Artículos 99 y 103 de la presente Ordenanza, cuyo modelo sea inferior al último año regulado, abonarán ese monto por Año Impositivo. Todo Vehículo con una antigüedad mayor a 20 años, abonarán por año la suma de: **$ 500,00.-**

CAPITULO CUATRO

TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 105º: Se aplicará las alícuotas del uno por ciento (1%) sobre el precio de la medida (en metro cúbico del material) facturada al comprador o, en su defecto, el

vigente sobre el material transportado en oportunidad de verificarse el hecho imponible.

CAPITULO CINCO

TRASPORTE DE PASAJEROS

ARTICULO 106º: USO DE LA PLATAFORMA.- las plataformas serán utilizadas exclusivamente por los vehículos de transporte de las empresas autorizadas por la dirección de transporte de la provincia y/o nación. Para el uso de la misma se deberá abonar los siguientes valores:

Corta Distancia	$38,46 por pisada a la plataforma
Media Distancia	$76,92 por pisada a la plataforma
Larga Distancia	$115,39 por pisada a la plataforma

A los valores antes mencionados se le adicionará el treinta por ciento (30%) del fondo de infraestructura municipal y el derecho de oficina y de trámite.-

ARTICULO 107º: Las boleterías de las diferentes empresas de transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia abonarán por el alquiler cada local un importe de pesos un mil setecientos diesciseis (**$1.716,00)** mensuales, más el treinta por ciento (30%) del fondo de infraestructura municipal y el derecho de oficina y de trámite.

Por el alquiler de la confitería de la Terminal de Ómnibus se abonará pesos CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (**$4.945,00**) mensuales, más el treinta por ciento (30%) del fondo de infraestructura municipal y el derecho de oficina y de trámite.

CAPITULO SEIS

SANCIONES

ARTICULO 108º: El no cumplimiento de los horarios para el uso de plataforma establecido en la Ordenanza General Tributaria como así también la falta de pago del canon establecido para las locaciones de las mismas será pasible de sanción que se hará efectiva mediante el pago de una multa de entre $537,00 a $966,00. En caso de reincidencia a los valores establecidos se le adicionará el treinta por ciento (30 %) sin perjuicio de otras sanciones establecidas por este régimen.-

CUARTA PARTE

TASAS

TITULO XIX

TASAS DE RETRIBUTIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 109º: A los efectos de la aplicación de Tasas Retributivas de Servicios Municipales en el Título XXXII de Ordenanza General Tributaria; las mismas serán

abonadas por el Contribuyente por metro lineal de frente, en forma mensual y de acuerdo a los valores que se especifican:

SERVICIOS	VALOR
a) Conservación de Alumbrado: Gas de Mercurio, vapor de sodio y halógenas	$1,49
b) Barrido de Pavimento	$1,76
c) Conservación de Ripio	$1,32
d) Conservación de Calles	$0,85
e) Contribución Indirecta	$1,14
f) Iluminación a Gas de Mercurio	$1,14
g) Iluminación a vapor de sodio y halógeno	$1,14
h) Servicio de Riego	$0,85
i) Conservación de Asfalto	$0,85
j) Recolección de Residuos (por cada U.F y/o P.H.)	$35,76

OBSERVACIONES: Las propiedades horizontales abonarán las tasas de servicios por unidad funcional, conforme a lo determinado en la Ordenanza General Tributaria. Las unidades complementarias quedarán exentas de las sumas fijas, pero abonarán la alícuota sobre la valuación fiscal que les corresponda porcentualmente.

ARTICULO 110º: En caso de Quinta o Chacra ubicada en las zonas del Ejido Urbano de General Pinedo abonarán en concepto de Contribución Indirecta las respectivas sumas:

ZONAS CATASTRALES	VALOR
I	**$2 metro lineal**
II	**$2 metro lineal**
III	**$2 metro lineal**
IV	**$1,16 metro lineal**
V	**$0,88 metro lineal**
VI	**$0,56 metro lineal**
VII	**$0,56 metro lineal**

ARTICULO 111º: La aplicación de la Tasas correspondientes al rubro se establece en forma directa y en función de la actividad que se desarrolla en cada Inmueble previa evaluación del mayor grado de prestación que deba efectuar el Municipio del Servicio en cuestión; así se fija lo que deberán abonar por mes y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Por Inmueble afectado a la Actividad Comercial	$ 62,27
b)	Por Inmueble afectado exclusivamente a Casa de Familia.	$ 39,32

OBSERVACIONES: En los casos de inmuebles situados en las esquinas aplicar Tasas de Servicios solamente sobre el frente de mayor extensión.-

T I T U L O X X

TASAS VARIAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 112º: Toda manifestación ante cualquier dependencia municipal deberá abonar una Tasa Retributiva de Servicios según el detalle establecido en este titulo

CAPITULO UNO

ACARREO DE AGUA

ARTICULO 113º: Por el Servicio de Acarreo de Agua se abonará lo siguiente:

a)	**Por un Tanque de 5.000 a 8.000 Lts. De Agua de Pozo hasta 1km**	**$ 740,00**
b)	**Por un Tanque de 5.000 a 8.000 Lts. De 1km a 10 km**	**$ 990,00**
c)	**Para Pileta de Natación por viaje**	**$ 1230,00**
d)	**Por cargar agua con bomba municipal los particulares abonaran por tanque y por adelantado**	**$ 640,00**

CAPITULO DOS

ACARREO Y RETIRO DE TIERRA, ESTIÉRCOL, ESCOMBROS, RAMAS Y/O YUYOS Y BASURA NO DOMICILIARIA

ARTICULO 114º: Por Acarreo y Retiro de estos elementos se abonará:

a)	Por cada Camión	$ 740,00
b)	Por cada fracción de camión	$ 540,00

Este Servicio podrá ser realizado con medios propios del Municipio y/o contratados específicamente para su concreción.-

Constituye infracción al presente artículo la acumulación indebida de residuos de obras y construcción, escombros, piedras, arena, ramas y otros; de manera que constituya un riesgo para la seguridad e higiene de la población del medio circundante, a criterio de este Municipio. La misma será sancionada con pena de **multa** de $1000,00.-

CAPITULO TRES

DESAGOTE DE ALJIBE, DEPOSITO DE AGUA Y PILETAS

ARTICULO 115º: Por desagote de Aljibe, depósito de agua y/o pileta incluyendo bombeo se abonará por viaje: **$740,00.-**

Queda prohibido evacuar a la vía pública aguas servidas. Esta infracción al presente régimen será sancionado con pena de **multa** de $1300,00.-

CAPITULO CUATRO

LIMPIEZA DE VEREDAS Y BANQUINAS

ARTICULO 116º: Por limpieza de Veredas y Banquinas, la Municipalidad no cobrará TASA de SERVICIO alguna, comprometiéndose el Contribuyente a mantenerlo limpio, en caso contrario, el Municipio procederá a su limpieza cuyo costo será del metro cuadrado $ **25,00.-**

En casos excepcionales se procederá a la limpieza de baldíos y/o patios internos con autorización del propietario o resolución correspondiente a un costo de **$ 20,00** por metro cuadrado.-

CAPITULO CINCO

ANIMALES MUERTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 117º: De acuerdo con lo establecido en el Título XXXV de la O. G. I., los Propietarios de animales muertos o sueltos en la vía pública abonarán en concepto de traslado y/o mantención el importe equivalente del **valor litro de nafta súper** al momento de la infracción según el detalle siguiente:

a)	Retiro de la vía pública y/o traslado de animales muertos	50 U. De Conversión
b)	Retiro de la vía pública y/o traslado de animales Sueltos al corralón Municipal por primera vez	50 U. De Conversión
c)	Retiro de la vía pública y/o traslado de animales Sueltos por 2º vez y reincidencia sucesiva	100 U. De Conversión

CAPITULO SEIS

LOCACIÓN DE ELEMENTOS Y MAQUINAS MUNICIPALES

ARTICULO 118º: De acuerdo con lo establecido en el Título XXXVII de la O.G.I. por alquiler de los elementos detallados se cobran por hora:

a)	Motoniveladora, Tractores, Retroexcavadora y Otros	$ 1647,00
b)	Desmalezadora, pala mecánica, acoplado, camiones	$ 850,00

CAPITULO SIETE

EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

ARTICULO 119º: Para la realización de este servicio por cada planta que se extraiga de acuerdo a las decisiones del Municipio y de los contribuyentes, salvaguardando las fechas de podas y extracción, se abonará la suma de **$250,00.-**

T I T U L O X X I

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 120º: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo. -

ARTICULO 121º: Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios. -

CAPITULO II
MONTO A PAGAR Y VENCIMIENTO

ARTICULO 122º: Por cada estructura portante de antenas de telefonía ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales deberá abonarse anualmente la suma fija de $135.000,00. Dicha suma se reducirá a la mitad en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se considerarán los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo.-

Por cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente un monto fijo de $ 27.000,00.-

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1° de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio, 1° de Octubre y/o 1° de diciembre de cada año; lo que acontezca primero.-

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo trascurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario.-

CAPÍTULO III
OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS
SITUACION DE LAS ESTRUCTURAS PORTANTES EXISTENTES
MODIFICACIONDE ESTRUCTURAS E INSTALACION DE NUEVAS ANTENAS

ARTICULO 123º: Toda estructura portante de antenas de telefonía que se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad de General Pinedo, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, cumplimentando requisitos previstos en el artículo de la Ordenanza General Tributaria (con las limitaciones que surgen del último párrafo de esa norma), aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.-

Asimismo, antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación. La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud. La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.-

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 124º: Transcurridos los plazo previstos en la presente Ordenanza sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, se aplicará a estos una multa de dos (2) veces el valor de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado. En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Municipalidad dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, se aplicara una nueva multa de dos (2) veces la determinada en primera instancia. Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago. Además de las sanciones previstas en este artículo, se podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

T I T U L O X X I I

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 125º: Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.-

CAPITULO II
MONTO A ABONAR

ARTICULO 126º: Los montos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación:

a) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN: Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez y por cada estructura portante un monto fijo de PESOS NOVENTA Y UN MIL (**$91.000)**.-

b) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS: por cada estructura portante se abonará un monto de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL **($135.000)** anual por cada estructura portante.

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", los montos previstos en ambos incisos de este artículo se reducirán a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedarán exentas del pago de las tasas previstas en ambos incisos de este artículo.

CAPITULO III
INFRACCIONES

ARTÍCULO 127º: Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre el 50% y el 150% del valor da la tasa aplicable a la estructura instalada:

a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar. -
b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo. -
c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal. –

QUINTA PARTE

TIERRAS FISCALES

CAPITULO UNO
VENTA DE TIERRAS FISCALES

ARTICULO 128º: Para la Venta de Tierras Fiscales de General Pinedo se procederá de la siguiente manera:

A) En cuanto al **Precio de Venta**, surgirá de la siguiente Escala:

ZONA	SUPERFICIE		BASE	Coeficiente	Valor
I	Sin Límite		$263.90	0,7	$751,07
II	Hasta	312,50	$175.50	0,6	$442,39
II	Más de	312,50	$175.50	0,55	$401,66
III	Hasta	312,50	$123.50	0,50	$262,85
III	Más de	312,50	$123.50	0,45	$240,78
IV	Hasta	312,50	$70,20	0,4	$124,87
IV	Más de	312,50	$70.20	0,35	$107,98
V	Hasta	312,50	$35.10	0,5	$85,17
V	Más de	312,50	$35.10	0,45	$73,10
VI	Hasta	312,50	$26.00	0,6	$73,11
VI	Más de	312,50	$26.00	0,55	$67,87
VII	Hasta	312,50	$9.00	0,7	$56,27
VII	Más de	312,50	$.00	0,65	$56,27

B) Las Quintas y Chacras ubicadas sobre la Ruta Nacional Nº 89, tendrán un valor para la venta directa, por metro cuadrado de: **$57,28.-**

C) Sobre el Valor calculado del Lote a ser vendido, se cobrará un valor equivalente al 25 % en concepto de Gastos Administrativos. –

D) En los casos de Quintas y Chacras no ubicadas sobre Ruta Nac. 89 se cobrará el valor de **PESOS CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CTVS. $113.437,32** por hectárea con más el 25 % de Gastos Administrativos y mensura. -

CAPITULO DOS

PROCEDIMIENTO DE VENTA

ARTÍCULO 129º: Producida la adjudicación de la tierra fiscal por el Concejo Municipal al solicitante, éste, deberá cumplir lo siguiente:

A. En cuanto al **plazo de venta**: será con la entrega del 30 % del valor (incluidos los gastos), como condición sine qua non, para obtener la posesión real y legal del Inmueble con la posibilidad de iniciar la construcción de mejoras en el lugar y abonar el saldo restante hasta en 36 (treinta y seis) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, bajo apercibimiento de la pérdida de lo invertido en caso de caducidad o desalojo al no haber cumplido con los pasos fijados por el procedimiento delineado por la Ordenanza Nº 345/00 y regulados a su vez, por esta Ordenanza Impositiva.-

B. La entrega se podrá abonar hasta en tres cuotas iguales y consecutivas. -

C. En cuanto al **interés de financiación**: será el 1.5% mensual directo sobre el plan adoptado. -

D. Establecer que, en **casos especiales**, el Concejo Municipal de General Pinedo, se reserva el derecho a fijar valores y condiciones de venta diferentes a los especificados en la presente Ordenanza. -

E. En caso de incorporar un precio simbólico será el 10% del Valor del Inmueble solicitado. -

ARTÍCULO 130º: Requisitos básicos son los que debe contener un Expediente normal de Adjudicación de Tierras Fiscales, sujetas al Régimen de la Ley 269/59 y Ordenanzas Municipales vigentes:

1) Solicitud del Interesado en formulario de práctica que permita obtener todos los datos personales, de familia, ocupación, etc. - Expresando qué destino dará el inmueble (vivienda, comercio, industria, etc.). -

2) Certificado policial de Domicilio. -

3) Si es de Sociedad comercial, copia del Acta de Constitución y de los Estatutos correspondientes. -

4) Si se tratare de un Culto religioso, exceptuada la Iglesia Católica, acreditarán la habilitación correspondiente otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con suficiente poder para quien lo represente en la Localidad. -

5) Inspección de personal del Departamento de Tierras Fiscales Municipal para determinar la ubicación del inmueble que deberá ser suficientemente ilustrada para establecer, además, el estado de ocupación. -

6) Certificación Catastral que acredite si el solicitante o su cónyuge poseen otro inmueble en propiedad o en concesión en venta. -

7) Certificación de Nomenclatura Catastral expedida por el Departamento de Catastro Municipal. -

8) Cuando el Inmueble se halla habitado, previa a la adjudicación, se requerirá del Solicitante acredite la propiedad de las Mejoras con comprobantes de adquisición ante Autoridad competente, o Información Sumaria ante el Juzgado de Paz del lugar. -

9) **DICTADO DE RESOLUCIÓNDE CONCESIÓN EN VENTA**. Notificación al Adjudicatario y formalización de la Concesión, mediante la instrumentación del respectivo Contrato de Compraventa, con constancias de la fecha de toma de posesión del Inmueble. –

10) Liquidación de conformidad con los precios y condiciones fijadas en la Resolución. -

11) Se agregará al expediente una copia de la boleta de pago de cada cuota cuando fuere financiado o bien la cuota de pago al contado. -

12) Ratificación de la Tesorería Municipal que acredite la fecha en la que ha **CANCELADO** la deuda. -

13) **INSPECCIÓN FINAL** al terreno para observar el cumplimiento de todos y cada una de las obligaciones contraídas por el Adjudicatario, especialmente, relacionadas con las mejoras. –

14) **RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CUENTA CANCELADAS**, cumplimentando las instrucciones y modelo para el trámite de la escritura administrativa. -

15) **ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO**, se otorgarán por el Municipio en un todo de acuerdo a las Leyes y Resoluciones vigentes. -

CAPITULO TRES

CADUCIDAD

ARTICULO 131º: Caducar todas las Concesiones realizadas, con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza sobre Regulación de la Venta de Tierras Fiscales Municipales y que no hubieran cumplimentadas con su plan de pagos formalizados oportunamente. -

ARTICULO 132º: Reconocer a favor de los Adjudicatarios, con ocupación real del inmueble, el porcentaje que correspondiese por el valor de las cuotas ya pagas

respecto a su plan original; no incluyéndose los importes que fueren destinados a gastos administrativos abonados en su oportunidad. En estos casos, se debe adjudicar el inmueble en forma automática con el compromiso previo de refinanciar el saldo de acuerdo al plan que hubiere aceptado el adjudicatario con precios y condiciones actuales de venta. -

ARTICULO 133º: EL Departamento de Catastro Municipal es el autorizado, para que, a través de esta área de Tierra Fiscal Municipal, proceder en consecuencia en cada caso que se presente y analice; todo ello de acuerdo a la normativa reglada en ésta. -

Este departamento deberá confeccionar la planilla de liquidación respectiva, según corresponda, como así también Proyecto de Resolución de la Intendencia que establezca la nueva liquidación. -

CAPITULO CUATRO

TRIBUTOS

ARTICULO 134º: Todos los Adjudicatarios de Tierra Fiscal Municipal, ubicadas en distintas zonas catastrales de la Ciudad **abonarán el Impuesto Inmobiliario y Tasas de Servicios respectivas durante la prolongación del Plan de Pagos** acordado para culminar de abonar el valor total del inmueble adquirido. -

CAPITULO CINCO

TÍTULOS

ARTICULO 135º: Para otorgar el Título de Propiedad correspondiente, **AL INMUEBLE ADJUDICADO** se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1) Entrega de plano de construcción y en caso de no poseerlo, en un período de trescientos sesenta y cinco días debe cumplirse esta obligación. -
2) Construcción de mejoras en el tiempo establecido por la Ley 269.-
3) Cuenta Cancelada del valor del inmueble. -
4) Pago de Impuestos Inmobiliario y Tasas de Servicios Municipales al día y en el caso de adeudar parte de ellos, está obligado el adquirente al acogimiento a un Plan de Pagos vigente en el Municipio. -

SEXTA PARTE

FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

ARTICULO 136º: Se aplicará el Fondo de Infraestructura Municipal de General Pinedo aplicándose un porcentaje del **treinta por ciento** sobre todos los recursos genuinos del MUNICIPIO DE GENERAL PINEDO devengados por el Sistema Informático Municipal regulados por la Constitución Provincial, Ley 4233 y la Ordenanza Tributaria Municipal vigente. -

ARTICULO 137º: En el caso de **inmuebles** que solo tributen Tasas de Servicios Municipales por la aplicación de diversa legislación nacional y provincial, se aplicará **un**

porcentaje del sesenta por ciento sobre las tasas de servicios que tributen en esta Municipalidad. -

ARTICULO 138º: En los casos de contribuyentes no morosos y que abonaran **la totalidad del Monto Anual de cada Tributo antes del 31 de Marzo del Año** podrán gozar del descuento sobre el fondo de Infraestructura Municipal en los mismos porcentajes que se regulen en esos casos la Ordenanza general impositiva. -

SÉPTIMA PARTE

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO Y BONIFICACIONES

ARTICULO 139º: Un Contribuyente se considerará **sin Deuda Morosa con respecto a** un Tributo Municipal siempre que no mantengan deudas por el Tributo correspondiente a **ejercicios anuales vencidos y/ o seis ejercicios mensuales vencidos y/o que teniéndolas haya formalizado un Plan de Pago vigente** sobre la Deuda Atrasada**. -**

ARTICULO 140º: Será **Contribuyente Moroso** toda Personas que adeude tributos al Municipio de General Pinedo por un lapso de tiempo mayor a seis cuotas o períodos mensuales fiscales. -

Se considera **DEUDA ATRASADA** toda deuda que mantiene el contribuyente al 31 de diciembre del año inmediato anterior al actual.-

Se considera **DEUDA VENCIDA** las sumas correspondientes a los períodos mensuales vencidos durante el año fiscal en curso o actual. -

ARTICULO 141º: El Poder Ejecutivo Municipal, a través de su Área respectiva, podrá aplicar **PLANES DE FACILIDADES DE PAGO** a los Contribuyentes Morosos, siempre que el monto de **cada cuota no sea inferior al 25 % de la Cuota Actual. -**

ARTÍCULO 142º: Todas las Obligaciones que prevea la presente Ordenanza, no cumplimentadas en término, serán pasibles **de RECARGOS** de acuerdo a lo siguiente:

a) Se establece la aplicación de un Interés diario equivalente a una Tasa del 36% Anual para aquellos contribuyentes que no hayan regularizado su situación con el Municipio o sea que es considerado moroso. -
b) Siempre que se trate de un Contribuyente sin Deuda Morosa, el pago de una Factura pasada la fecha de vencimiento devengará un interés por cada día de vencimiento equivalente a una tasa del 4,8 % anual. -
c) En el caso de Planes o Facilidades de Pago para el cálculo de la Deuda consolidada a la fecha de Pactar el Plan respectivo se tomará una Tasa de Financiamiento equivalente a un 36 % Anual incluyendo en el Plan de Pagos la Deuda atrasada (al 31 de diciembre del año anterior) condonándose los Intereses por Mora que se hubieran aplicado a dicha deuda.-

d) La Tasa de Interés por Mora fijado en el 36% Anual, será retroactiva a 10 años en caso que el Contribuyente moroso no regularice su situación al 31 de Marzo del año fiscal en curso.-

En estos Planes de Pago no se pueden incluir períodos mensuales vencidos del año fiscal en curso. El máximo de cuotas será de sesenta (60). -

ARTICULO 143º: Establecer, que se efectuará un **DESCUENTO del 30%** a todos aquellos contribuyentes no morosos que abonaran **la totalidad del Monto Anual de cada Tributo antes del 31 de Marzo del Año** que está tributando. -

ARTICULO 144º: Establecer una **BONIFICACIÓN del 20% sobre cada boleta** o factura de un Tributo Municipal abonada dentro del Año Calendario, siempre que la misma indique que se trata de un **Contribuyente Sin Deuda Morosa. –**

ARTICULO 145º: En caso de **Pago de Contado,** se efectuarán **sobre el total de la Deuda atrasada y vencida,** incluidos intereses**,** los siguientes descuentos:

a) En sumas de hasta **PESOS DIEZ MIL ($10.000**) se efectuará una Bonificación del **15%.-**
b) En sumas de **PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS VEINTE MIL ($20.000**) se efectuará una Bonificación del **20%. -**
c) En Sumas superiores a **PESOS VEINTE MIL ($20.000**) se efectuará una Bonificación del **25%. -**
d) En todos los casos, sólo se aplicarán estos porcentajes indicados cuando afecten a los intereses en forma total o parcial. Cuando afectaren capital histórico se descontará la suma que correspondiere a intereses moratorios y/o punitorios solamente. -

ARTÍCULO 146º: Las Facturas podrán abonarse en la Caja Municipal. -

ARTICULO 147º: La Presente Ordenanza General Impositiva entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2021.-

ARTICULO 148º:- Regístrese y Comuníquese al Ejecutivo Municipal.-

Dra. Nazarena Nalé Curia
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Dra. Patricia Marcela Moreno
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL